



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2018-00440-00
Demandante	Carlos Alberto Carvajal Salazar y otro
Demandado	Instituto para la Economía Social - IPES
Providencia	Niega llamamiento al poseedor o tenedor

## 1. ANTECEDENTES

El Instituto para la Economía Social – IPES solicitó el llamamiento de los poseedores o tenedores, esto es, los antiguos beneficiarios del entonces Punto Comercial Calle 13, quienes vienen ocupando por vía de hecho los inmuebles objeto de la presente demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el llamamiento al poseedor o tenedor formulado por el Instituto para la Economía Social – IPES no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Como bien lo afirma la entidad demandada las personas que pretende vincular bajo la figura de llamamiento al poseedor o tenedor, son aquellos beneficiarios del entonces Punto Comercial Calle 13, quienes vienen ocupando por vía de hecho los inmuebles objeto de la presente demanda.

Solicita que sean vinculados en calidad de tenedores por ser quienes con su omisión en la entrega de los respectivos módulos asignados, algunos con contrato escrito, otros sin él, ocasionaron el inicio del presente proceso, empero no formula pretensiones en contra de los mismos.

Sin embargo, cabe señalar que conforme a lo expuesto en la contestación de la demanda, los bienes inmuebles objeto del contrato de arrendamiento No. 137 de 2015, suscrito entre la parte demandante en calidad de arrendador y la demandada en calidad de arrendatario, fueron subarrendados por la entidad demandada a quienes la entidad demandada señala como tenedores, es decir, que ostentan la calidad de subarrendadores.

Ahora bien, revisado el artículo 67 del Código General del Proceso, en virtud del cual la parte demandada fundamenta el llamamiento, concluye el Despacho que este no resulta procedente en la presente controversia, puesto que nos encontramos frente el medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual son las partes del contrato estatal las legitimadas para pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el llamamiento propuesto resulta improcedente e inoficioso, puesto que el objeto del presente asunto de circunscribe a determinar si se presentó o no un incumplimiento contractual, así como si resulta procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Finalmente, cabe señalar que tampoco podría considerarse a quienes la entidad demandada pretende llamar como poseedores o tenedores como terceros coadyuvantes, pues en virtud



de lo dispuesto en el artículo 71 del Código General del Proceso esta vinculación se presenta por solicitud expresa del interesado en intervenir en el proceso y no por solicitud de alguna de las partes.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar el llamamiento al poseedor o tenedor propuesto por el Instituto para la Economía Social – IPES, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 26 del CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

*F. J. S.*